



# INDICE ALFABETICO GENERAL DE 1976<sup>1</sup>

## A

Números y páginas

### Actividades Industriales (Comisión de):

Informes: decisiones del Consejo de Administración . . . . . **1** 11-14, **3** 116-117, 135-138

### Actividades Prácticas (Comisión de Programas de):

Composición . . . . . **1** 24

Informe: decisiones del Consejo de Administración . . . . . **1** 14

Orden del día . . . . . **1** 14

### Africa:

Véanse *Comisión Consultiva Africana; Conferencia Regional Africana; Reunión de expertos sobre la igualdad de oportunidades de empleo en Africa, y Reunión de expertos sobre los planes de desarrollo de las pequeñas empresas en Africa.*

### América:

Véanse *Comisión Consultiva Interamericana y Grupo tripartito de evaluación de las actividades.*

### América latina:

Véanse *Coloquio sobre la libertad sindical en América latina y Seminario latinoamericano y del Caribe sobre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (Reunión mixta OIT/UNESCO/OMPI).*

### Angola (República Popular de):

Ingreso en la OIT . . . . . **2** 79

### Año Internacional de la Mujer:

Decisión del Consejo de Administración . . . . . **1** 11

### Arabia Saudita:

Ingreso en la OIT . . . . . **1** 29

### Artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión:

Véase *Seminario latinoamericano y del Caribe sobre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (Reunión mixta OIT/UNESCO/OMPI).*

### Asia:

Véanse *Comisión Consultiva Asiática; Conferencia Regional Asiática, y Reunión de expertos sobre la legislación en materia de tenencia de la tierra en Asia.*

### Aviación civil (Reunión técnica tripartita de):

Fecha y lugar . . . . . **3** 150

<sup>1</sup> Las cifras en negrita indican los números de la serie A del *Boletín Oficial*. Las cifras ordinarias señalan las páginas.

# Acuerdo entre la Organización Internacional del Trabajo y la Organización Arabe del Trabajo

(Traducción)

Considerando que la Organización Internacional del Trabajo, en cuanto organización universal, atribuye la máxima importancia al mantenimiento y desarrollo — en la esfera social y en materia laboral — de normas mundiales fundadas en los principios establecidos en su Constitución y en la Declaración de Filadelfia, y que, al mismo tiempo que colabora con las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional, la OIT se mantiene apartada de toda controversia política entre naciones o grupo de naciones y se halla a disposición de todas las naciones miembros para cooperar con ellas, separadamente o por intermedio de las organizaciones regionales de que sean miembros, en la ejecución, a la luz de los principios que se derivan de la obra de la Organización Internacional del Trabajo, de las tareas para cuya realización existe precisamente la Organización Internacional del Trabajo;

Considerando que los objetivos para cuya realización ha sido creada la Organización Arabe del Trabajo, tal como se definen en su Constitución y en la Carta Arabe del Trabajo, tienen por objeto reforzar la cooperación entre sus Miembros con miras a asegurar la justicia social, elevar el nivel de vida de los trabajadores, asegurar su bienestar material y moral en la libertad y la dignidad, y sobre la base de igualdad de oportunidades;

La Organización Internacional del Trabajo y la Organización Arabe del Trabajo, con el deseo de colaborar, en el marco general de la Carta de las Naciones Unidas, la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la Constitución de la Organización Arabe del Trabajo y la Carta Arabe del Trabajo, para la realización eficaz en los países árabes de los fines que tienen en común, han acordado lo que sigue:

## ARTÍCULO I

### *Consultas mutuas*

1. La Organización Internacional del Trabajo y la Organización Arabe del Trabajo se consultarán regularmente sobre las cuestiones que presenten interés común con miras a favorecer la realización efectiva, en los Estados Miembros de la Organización Arabe del Trabajo, de los fines que tienen en común y de evitar duplicaciones inútiles en sus actividades.

2. La Organización Internacional del Trabajo y la Organización Arabe del Trabajo se informarán mutuamente del desarrollo de sus actividades respectivas en la esfera social que interesen a los Estados Miembros de la Organización Arabe del Trabajo. Cada organización examinará todas las observaciones que le sean comunicadas por la otra respecto al desarrollo de sus actividades, con miras a asegurar una coordinación efectiva de las mismas.

## ARTÍCULO II

### *Representación recíproca*

1. La Organización Internacional del Trabajo invitará a la Organización Arabe del Trabajo a hacerse representar en las reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo, del Consejo de Administración y de la Conferencia Regional Africana, así como en todas las demás reuniones celebradas bajo los auspicios de la Organización Internacional del Trabajo que presenten interés para la Organización Arabe del Trabajo, y también a participar, sin derecho de voto, en la discusión de los temas que sean de la competencia de la Organización Arabe del Trabajo.

2. La Organización Árabe del Trabajo invitará a la Organización Internacional del Trabajo a hacerse representar en las reuniones de la Conferencia Árabe del Trabajo y del Consejo de Administración, así como a todas las demás reuniones celebradas bajo los auspicios de la Organización Árabe del Trabajo que presenten interés para la Organización Internacional del Trabajo, y también a participar, sin derecho de voto, en la discusión de los temas que sean de la competencia de la Organización Internacional del Trabajo.

### ARTÍCULO III

#### *Intercambio de informaciones*

1. La Organización Internacional del Trabajo y la Organización Árabe del Trabajo conjugarán sus esfuerzos con miras a obtener la mejor utilización posible de sus informaciones de orden legislativo y estadístico y asegurar la más eficaz utilización de sus recursos en materia de recopilación, de análisis, publicaciones y difusión de estas informaciones, para reducir así la tarea de los gobiernos o de las organizaciones que suministren estas informaciones.

2. A reserva de las disposiciones que puedan ser necesarias para salvaguardar su carácter confidencial, los documentos e informaciones que traten de cuestiones de interés común serán intercambiados, de manera tan rápida y completa como sea posible, entre la Organización Internacional del Trabajo y la Organización Árabe del Trabajo.

### ARTÍCULO IV

#### *Cooperación técnica*

1. Cada vez que el desarrollo de las actividades de la Organización Internacional del Trabajo y de la Organización Árabe del Trabajo en campos de interés común lo haga conveniente, una de las organizaciones podrá solicitar la cooperación técnica de la otra cuando ésta sea particularmente apta para colaborar en el desarrollo de dichas actividades.

2. Cada organización se esforzará, en todo lo posible, por dar curso favorable a estas solicitudes de cooperación técnica, según las modalidades que se convengan para cada caso concreto.

3. La Organización Internacional del Trabajo y la Organización Árabe del Trabajo, cuando la realización de sus objetivos comunes lo justifique, podrán emprender acciones comunes cuyo carácter y modalidades, incluidos los aportes respectivos de las dos organizaciones, serán determinados por acuerdo mutuo en cada caso particular.

### ARTÍCULO V

#### *Disposiciones administrativas complementarias*

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y el Director General de la Oficina Árabe del Trabajo tomarán las disposiciones necesarias para asegurar la aplicación efectiva del presente Acuerdo. Harán también lo necesario para asegurar la colaboración y los contactos estrechos entre los funcionarios competentes de las dos organizaciones en los campos de interés común. Cuando sea necesario, se convocarán reuniones técnicas intersecretarías a fin de facilitar la coordinación de las actividades de las dos organizaciones en los campos de interés común.

### ARTÍCULO VI

#### *Entrada en vigor, modificación y denuncia*

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma por los representantes debidamente autorizados de la Organización Internacional del Trabajo y de la Organización Árabe del Trabajo.

2. El presente Acuerdo podrá ser modificado con el consentimiento de ambas partes.
3. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por una u otra parte mediante preaviso de seis meses dado a la otra parte.

En Fe De Lo Cual el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, debidamente autorizado a este efecto por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y el Director General de la Organización Arabe del Trabajo, debidamente autorizado a este efecto por la Conferencia Arabe del Trabajo, han firmado el presente Acuerdo en doble ejemplar, en idioma francés y en idioma árabe, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Ginebra, 15 de junio de 1976.

Por la Organización  
Arabe del Trabajo:  
(Firmado) Dr. Tayeb LAHDIRI,  
Director General de la  
Oficina Arabe del Trabajo.

Por la Organización  
Internacional del Trabajo:  
(Firmado) Francis BLANCHARD,  
Director General de la  
Oficina Internacional del Trabajo.